

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Toluca relativa al incidente de incumplimiento?

- El 15 de febrero de 2024 la coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena emiten la lista de candidatos preseleccionados para competir por los trescientos distritos de mayoría relativa.
- *Per saltum*, el recurrente interpuso juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca.
- La Sala Regional reencauzó a la CNHJ, misma que contestó fuera del plazo señalado por la SR.
- La Sala Regional dicta sentencia incidental determina infundados, improcedentes y deja sin efectos el apercibimiento en contra de la CNHJ.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

No dar vista al Ministerio Público Federal vulnera el derecho a la tutela jurídica efectiva, garantizado en el artículo 17 constitucional, al omitir una herramienta esencial para asegurar la responsabilidad penal por desacato.

RESUELVE

Razonamientos:

Se debe desechar el recurso, pues no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios del recurrente, así como los aspectos controvertidos de la sentencia de la Sala Toluca, versan sobre aspectos de legalidad, lo cual imposibilita la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.

Se **desecha** la demanda porque no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-144/2024

RECURRENTE: DAVID IVÁN FABELA MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: ALEJANDRA ARTEAGA VILLEDA

Ciudad de México, a 27 de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior que **desecha de plano** el recurso interpuesto por David Iván Fabela Mendoza en contra de la resolución incidental emitida por la Sala Regional Toluca, en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente **ST-JDC-51/2024**, al no colmarse los requisitos para su procedencia.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA	5
5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
5.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.....	5

5.2. Sentencia impugnada.....8
5.3. Agravios del recurrente8
5.4. Consideraciones de la Sala Superior9
6. RESOLUTIVO.....11

GLOSARIO

CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca, Regional o responsable:	Sala Sala Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia surge de la inconformidad del recurrente respecto a la lista de candidaturas preseleccionadas a las diputaciones federales para competir por los trescientos distritos de mayoría relativa, por parte de la coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena.
- (2) El promovente, en diversas ocasiones, ha sostenido que existe omisión de respuesta por parte de la CNHJ.
- (3) En particular, la parte actora aduce que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena incurrió en omisión de resolver el medio de impugnación que le fue reencauzado conforme a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veinte de febrero del año en curso. Con el fin de no verse afectado en sus derechos político-electorales, solicita a la Sala Regional Toluca que conozca y resuelva lo planteado en su escrito de demanda primigenio.



- (4) La Sala Toluca calificó como infundados los agravios hechos valer por el recurrente, a pesar de que el órgano partidista respondió con posterioridad al término requerido, toda vez que la omisión reclamada quedó superada.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Lista de candidatos.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, la coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena emitieron la lista de candidatos preseleccionados para competir por los trescientos distritos de mayoría relativa.
- (6) **Juicio de la ciudadanía (ST-JDC-51/2024).** El diecinueve de febrero el recurrente presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional Toluca, planteando salto de instancia.
- (7) **Reencauzamiento.** El veinte de febrero, la Sala Regional declaró que el juicio de la ciudadanía era improcedente y reencauzó a la CNHJ de Morena, determinando, por un lado, la improcedencia de las medidas cautelares y la vía salto de la instancia. La CNHJ fue notificada el mismo día.
- (8) **Recepción por la CNHJ.** La CNHJ recibió constancias relacionadas con el escrito de queja, radicado con el número CNHJ-QRO-108/2024.
- (9) **Escritos por la parte actora.** El veintiocho y veintinueve de febrero, el recurrente presentó diversos escritos planteando el incumplimiento de la CNHJ, toda vez que a esa fecha no se le había notificado ningún pronunciamiento por parte de la CNHJ.
- (10) **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El uno de marzo, la Sala Toluca acordó, entre otras cuestiones, darle vista a la CNHJ respecto de los escritos mencionados en el numeral anterior y apercibió a dicho órgano partidista, para que rindiera un informe respecto de las manifestaciones de la parte actora en un plazo de tres días naturales.
- (11) **Promoción del actor.** El cuatro de marzo, el actor presentó escrito mediante el sistema de *Juicio en Línea*, en el que formuló diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de lo ordenado por la

Sala Regional Toluca en el medio de impugnación principal, debido a que hasta esa fecha seguía sin notificársele la determinación de la CNHJ.

- (12) **Recepción y vista.** El seis de marzo, la magistrada instructora ordenó, entre otras cuestiones, tener por formuladas las manifestaciones de la parte actora respecto al incumplimiento por la CNHJ, asimismo, dio vista a dicho órgano partidista para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, se pronunciara y rindiera informe respecto a las manifestaciones expuestas por el recurrente.
- (13) **Acuerdo de improcedencia CNHJ.** El seis de marzo el órgano partidista se pronunció en el procedimiento sancionador **CNHJ-QRO-108/2024**, en el cual, entre otras cuestiones, confirmó que el comunicado respecto a la lista de candidaturas no era el listado definitivo, por lo que no generaba afectación al recurrente.
- (14) **Informe de la CNHJ.** El siete y ocho de marzo, la CNHJ desahogó el requerimiento hecho por la Sala Regional Toluca.
- (15) **Acto impugnado (incidente de incumplimiento de sentencia ST-JDC-21/2024).** El doce de marzo, la responsable resolvió el incidente determinando, entre otras cuestiones, infundado el incidente, improcedente las medidas cautelares solicitadas, apercibimiento a las personas comisionadas que integran la CNHJ, dejar sin efectos el apercibimiento de imposición de amonestación y la no procedencia para dar vista al Ministerio Público.
- (16) **Recurso de reconsideración.** En contra de dicha determinación, el trece de marzo, David Iván Fabela Mendoza interpuso un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (17) **3.1. Registro y turno.** El trece de febrero la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-144/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



- (18) **3.2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (1) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley de Medios.

5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- (2) En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. De un análisis de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa se advierte que en esta instancia no subsiste alguna cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite un estudio y resolución por parte de esta Sala Superior. A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

5.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

- (3) Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración. Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución general.

(4) No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias en que se resuelvan –u omitan resolver– cuestiones propiamente de constitucionalidad. De entre los supuestos que pueden ser objeto de revisión se han identificado los siguientes:

i) Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general¹;

ii) Cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral², o bien, cuando se omita su estudio o se califiquen como inoperantes³;

iii) Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales⁴;

iv) Cuando se ejerza un control de convencionalidad⁵;

¹ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

² Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

³ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁴ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁵ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



v) Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁶;

vi) Cuando se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación⁷, y

vii) Cuando la materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional⁸.

- (5) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, tratándose de problemas de legalidad, cuando se plantea la actualización de un error judicial evidente, o bien, que por las particularidades del caso su análisis permita la adopción de un criterio de relevancia y trascendencia para el sistema electoral.
- (6) En los siguientes apartados se resumen los planteamientos que fueron materia de análisis por parte de la Sala responsable y los argumentos que el recurrente hace valer en contra de su determinación, con la finalidad de contar con los elementos para establecer si en el caso concreto se actualiza

⁶ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

5.2. Sentencia impugnada

- (7) Las consideraciones emitidas por la Sala Toluca respecto al incidente de incumplimiento dentro del expediente ST-JDC-51/2024, en esencia, fueron las siguientes:
- (8) Los argumentos del promovente son infundados porque el acto reclamado no resultaba definitivo ni firme en cuanto a la aprobación de las candidaturas que se refieren en el comunicado emitido por la Coalición Sigamos Haciendo Historia. Además, se menciona que un "comunicado" no era susceptible de generar afectación alguna a la persona promovente. Por lo tanto, al haberse emitido la determinación de improcedencia y comunicado a la parte inconforme, se considera que los argumentos de la parte incidentista resultan infundados porque la omisión reclamada ya había sido superada.

Asimismo, tuvo por formalmente cumplido el acuerdo de reencauzamiento del veinte de febrero, pues se emitió una determinación que se consideró pertinente conforme a Derecho, se notificó a la parte actora e informó a la Sala Regional correspondiente. Además, la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena puso fin a la instancia intrapartidista, lo que hace que la solicitud de medida precautoria ya no tenga objeto jurídico eficaz.

5.3. Agravios del recurrente

- (9) Por su parte, el promovente sostiene que la resolución emitida el doce de marzo de dos mil veinticuatro, por la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JDC-51/2024, relacionado con el incidente de incumplimiento de sentencia, le causa agravio, particularmente en lo que respecta a la decisión de no dar vista al Ministerio Público Federal, pese a las evidencias de desacato por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.



- (10) Agrega que la omisión de acciones fundamentales para la protección de sus derechos político-electorales y la tutela jurídica efectiva contravienen lo dispuesto tanto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como en la jurisprudencia relevante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (11) Asimismo, insiste en la presunta vulneración del derecho a la tutela jurídica efectiva, tal y como se consagra en el artículo 17 constitucional, el cual garantiza a todas las personas el derecho a acceder a la justicia de manera pronta y expedita.
- (12) En este sentido, argumenta que la resolución de la Sala Regional Toluca, al desatender la solicitud de dar vista al Ministerio Público Federal, omite una herramienta legal esencial para el aseguramiento de la responsabilidad penal, frente a actos de desacato, por autoridades responsables. La omisión de dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL), la cual tiene como una de sus funciones principales la persecución de delitos electorales y la protección de la legalidad en los procesos electorales (conforme a su creación el 19 de julio de 1994 como FEPADE y su evolución institucional), desde su perspectiva, representa una falta de consideración hacia los mecanismos específicos establecidos para la salvaguarda de la integridad electoral. La FISEL, en colaboración con el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral, a decir del promovente, desempeña un papel crucial en el mantenimiento de la equidad, legalidad, y transparencia de las elecciones federales y locales.

5.4. Consideraciones de la Sala Superior

- (13) Como puede advertirse de los argumentos expresados por el promovente del presente recurso, los mismos no se refieren a alguno de los supuestos de procedencia de este medio de impugnación, toda vez que, aunado a que no se combaten las consideraciones expresadas por la Sala Regional Toluca, se concretan a tratar de iniciar un procedimiento que tenga como consecuencia sancionar el actuar de la CNHJ.

- (14) En ese sentido, de la lectura del acto impugnado, se advierte que el estudio que realizó la Sala Regional Toluca para verificar el cumplimiento a lo resuelto en el juicio ST-JDC-51/2024, consistió en un análisis de estricta legalidad en torno a si la CNHJ llevó a cabo las principales actuaciones ordenadas por dicha Sala.
- (15) Así, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional Toluca no realizó la interpretación directa de la Constitución general, así como tampoco desarrolló el alcance de un derecho humano reconocido en ella o alguna convención, ni realizó algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.
- (16) En cuanto a lo señalado por la recurrente, en el sentido de que la Sala Regional Toluca transgredió el artículo 17 constitucional, violentando el principio de tutela judicial efectiva, se tiene que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa del texto constitucional.⁹
- (17) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Regional Toluca no entrañó ni omitió indebidamente efectuar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.
- (18) Aunado a lo anterior, se considera que el asunto no implica la posibilidad de adoptar un criterio de importancia y trascendencia que sea relevante para el orden jurídico, o que brinde un parámetro para la resolución de casos futuros, puesto que la controversia en la instancia anterior se limitó analizar

⁹ Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**



si existía un incumplimiento por parte de la instancia partidista, respecto de la controversia planteada por el ahora promovente.

- (19) Tampoco se advierte que se reúnan las condiciones para estimar que se actualiza un error judicial evidente y esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte que se reúnan las condiciones para que se justifique la procedencia del recurso bajo esa hipótesis.
- (20) Por las razones expuestas, se concluye que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el recurso de reconsideración no cumple con el presupuesto procesal previsto en el artículo 62, párrafo 1, de la Ley de Medios.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.